



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL PAMPLONA, N. DE S.**

Nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	54-172-40-89-001-2020-00104-01 (Int. 2021- 025)
<b>Demandante:</b>	SAÚL LEAL PARADA
<b>Demandados:</b>	OMAIRA ISABEL JAIMES Y HUGO SOLANO SANTIAGO

**ASUNTO A SOLUCIONAR**

En cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, procede éste Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Chinácota, N. de S., al interior de la audiencia realizada el 26 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el Señor Saúl Leal Parada.

**I. ANTECEDENTES**

El Señor Leal Parada, a través de mandatario judicial, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, N. de S., promovió acción ejecutiva en contra de los Señores Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago, pretendiendo mandamiento de pago a su favor, por el valor del capital a él adeudado y contenido en las letras de cambio suscritas el 20 de abril de 2018, 08 de diciembre de 2018 y 23 de marzo de 2019, las dos primeras por la suma de \$10.000.000,00 cada una y la tercera por \$18.500.000,00; al igual que por los intereses de plazo y mora causados.

Con fecha 31 de agosto de 2020, la Juez de instancia libró el mandamiento de pago invocado; al tiempo que decretó el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada Omaira Isabel Jaimes, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 264 – 7879 en la cuota parte del 20%, No. 264 – 186 en un 20% y el 50% del identificado con la matrícula No. 272 – 13685; los dos primeros de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota y, el tercero de la Ciudad de Pamplona.

Asegurada la relación procesal, los ejecutados comparecen al proceso por intermedio de apoderada judicial proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “Excepción de Pago”, “Usura”, “Falta de Legitimación en la causa por activa”, “Acción Temeraria y de mala fe”, y solicitando la práctica de pruebas; medios de defensa que fueron oportunamente recorridos por el ejecutante, quien, con fundamento en el artículo 269 del C.G.P., promueve tacha de falsedad de la grabación aportada como prueba, y que respalda con dictamen técnico.

Evacuada la audiencia inicial que alude el artículo 372 del C. G. del P., y desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juez de instancia que resolvió negar el decreto como prueba de la grabación aportada y la petición de oficiar a la DIAN, confirmada por éste Despacho; se dió paso a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 26 de mayo de 2021, en la cual, la Juez *a quo* profirió sentencia que, en su parte resolutoria, dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar no prosperas las excepciones formuladas por los demandados OMAIRA ISABEL JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.682.391 y HUGO SOLANO SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.478.291 expedida en Cúcuta en el marco del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por SAUL LEAL PARADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.477.142 expedida en Chinácota, como demandante, con base en tres letras de cambio por capital de \$10.000.000,00 con vencimiento al 20 de octubre de 2018, \$10.000.000,00 con vencimiento al 8 de febrero de 2019 y \$18.500.000,00 con vencimiento al 23 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos precisados en el mandamiento de pago librado el pasado 31 de agosto de 2020. Así mismo, el remate y avalúo de los bienes objeto de medida cautelar.

**CUARTO:** Disponer surtir la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Liquidense incluyendo la suma de \$2.500.000,00 como agencias en derecho.

**SEXTO:** Precisar que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 321 y siguientes del C.G.P..”

Dentro de la oportunidad legal, el Señor apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra la citada decisión que sustentó en debida forma, y la Señora Juez de Primera Instancia, concedió la alzada en el efecto suspensivo para ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Pamplona y ordenó la remisión de la actuación.

Mediante auto del 25 de junio de 2021<sup>1</sup>, por ser procedente y haber sido interpuesto en oportunidad legal, se admitió el recurso de apelación, disponiéndose, además:

*“(…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dentro del término de ejecutoria de éste auto, las partes solicitan la práctica de medios probatorios, se ingresará nuevamente el expediente al Despacho a objeto de realizar el pronunciamiento respectivo dentro del término allí fijado; y conforme a lo dispuesto en el artículo 327 ibidem.*

*En el evento de no realizar las partes el anterior pedimento, una vez ejecutoriado éste proveído, la parte apelante deberá sustentar el recurso, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, de dicha sustentación se correrá traslado a la parte contraria o no recurrente por el mismo término de cinco (5) días.*

*Vencidos como fueren los anteriores términos, ingresarán las diligencias al Despacho, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia que resuelva el recurso, la cual se notificará por anotación en estado.”*

Con providencia del 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (04 de junio),

<sup>1</sup> Folios 7 y 8 cuaderno 3, apelación sentencia

<sup>2</sup> Folios 16 a 18 Ibídem

DECLARÓ DESIERTO dicho recurso, como quiera que la parte apelante no sustentó oportunamente y en esta instancia la alzada.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición<sup>3</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, y resuelto por este Despacho mediante auto del 14 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, decidiendo no reponer la providencia del 10 de agosto de 2021, en consecuencia, se devolvieron las diligencias al Juzgado de origen.

No obstante lo anterior, en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, emitida dentro de la acción constitucional promovida por Omaira Isabel Jaimes Miranda y Hugo Solano Santiago contra esta Unidad Judicial, a la cual, igualmente fueron vinculadas las partes e intervinientes en el litigio ejecutivo que ocupa la atención del Despacho, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, además de revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, concedió el amparo invocado por los aquí demandados y, en consecuencia, dejó sin valor ni efecto el auto de 10 de agosto de 2021, así como los demás proveídos que de él se desprendían, emitidos por éste Juzgado, en virtud de la citada acción ejecutiva y, ordenó continuar el trámite de segunda instancia pertinente.

Por lo anterior, los fundamentos de inconformidad que el Despacho abordará, se contraen a los consignados por el recurrente en los reparos presentados ante el Juez de instancia y que replica ante éste estrado judicial en escrito visible a folios 12 a 14 del cuaderno 3 – Apelación Sentencia.

## II. DECISIÓN APELADA EN LO RELEVANTE

Luego de memorar los antecedentes de la acción ejecutiva, la Juez *a quo* esboza como principales cuestionamientos de los demandados y en ese sentido planteamientos de estudio, la falta de legitimación en la causa por activa del demandante al no ser el otorgante de los títulos valores sino su Señora esposa Gladys Mendoza Gómez, quien aparece como giradora de las letras de cambio, al igual que el cobro excesivo de intereses en un 6% mensual; para seguidamente, trayendo a juicio los artículos 619 y 784 numeral 7 del Código de Comercio, la demanda, interrogatorios de parte y prueba testimonial recaudada, advertir el pago parcial de intereses respecto a la primera letra de cambio y en pleno las obligaciones plasmadas en las otras 2, en los términos del mandamiento ejecutivo, en tanto el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, no aportó ninguna variación al mismo; por el contrario, relieva las frecuentes interferencias anotadas en el desarrollo de los interrogatorios de los demandados, principalmente el absuelto por la Señora Omaira, escenario que cuestiona su credibilidad y le restan espontaneidad a su dicho.

Que si bien la demandada Omaira Isabel Jaimes, fue puntual en precisar que la obligación que se respaldó con la última letra de cambio de \$18.500.000,00 se hizo efectiva en tres pagos, los dos primeros de \$6.000.000,00 y uno último de \$6.500.000,00, no hay un soporte

---

<sup>3</sup> Folios 20 a 65 Ídem

<sup>4</sup> Folios 74 a 82 Ídem

probatorio que respalde su dicho, por cuanto, si bien se escucharon las declaraciones de José Luis Rodríguez Valderrama y de Zulay Andrea Solano Jaimes, estos fueron cuestionados por el apoderado de la parte demandante como sospechosos con fundamento en el parentesco que reconocieron tener, circunstancia que aún cuando no desvirtúa en sí mismo la veracidad de su decir, si mengua su credibilidad; advirtiendo inconsistencias en sus manifestaciones, en particular frente al ciudadano José Luis Rodríguez, por cuanto mientras la Señora Zulay Andrea así como los propios demandados manifestaron que los pagos regularmente se hacían con un desplazamiento al domicilio del demandante y quien recibía el dinero era la Señora Gladys Mendoza Gómez su esposa; el ciudadano José Luis Rodríguez Valderrama, pese a no poderlo justificar en razón a sus funciones o cargo, decía haber percibido los pagos en las sumas coincidentes frente a esa tasación del 6%; concluyendo la Juez de instancia, no advertir un soporte probatorio fundante que desvirtúe ese principio de literalidad, reiterando la carga exigente para el demandado en este tipo de obligaciones que no aparece por la dinámica misma en que se desarrollan los créditos, pero precisando el deber de basarse en los elementos de prueba legalmente aportados a la actuación.

Para finalmente concluir que, si bien se rotulan 4 excepciones, tienden a la misma circunstancia, esto es, con un cobro excesivo de intereses. Adicionalmente, que no se puede tener por acreditada la excepción de pago, por cuanto la parte demandada no logró acreditar o aportar un elemento de juicio contundente que mengue o desvirtúe el mandamiento de pago; como tampoco que evidencie el cobro excesivo de intereses, que no aparece acreditado que en efecto estos hayan sido pagados.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, no encuentra la Juez de instancia reparo alguno para que un tercero respalde la aceptación de las letras de cambio como girador, máxime que en el caso bajo estudio aparece justificada la relación que tenía la ciudadana Gladys Mendoza Gómez con el demandante Saúl Leal Parada como giradora, en tanto, no se desconoce o se controvierte la firma de aceptación de las obligaciones en los términos plasmados en las letras de cambio base de la ejecución.

En suma, concluye el a quo, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que dió lugar al mandamiento de pago, el que si bien fue cuestionado no se logró probar las excepciones formuladas, carga que conforme lo ritúan los artículos 167 del citado estatuto procesal y 1757 del C. C., correspondía a los demandados, quienes sí bien aportaron unos elementos de juicio, estos no logran ser contundentes y además el dicho de los deponentes resulta menguado por el interés que les puede asistir frente a las resultas del proceso en razón al parentesco que ostentan con los ejecutados, circunstancia que les resta credibilidad y en ese sentido no da por probado el pago de los intereses que refieren haber surtido; para finalmente argüir su deber de apoyar la decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso como lo precisa el art. 164 del C. G. del P.; y, conforme al artículo 282 del estatuto procesal, tampoco halla probadas excepciones que ameriten ser declaradas oficio en el caso concreto. Condena en costas a los demandados.

### **III. DE LA APELACIÓN**

Argumenta el recurrente, principalmente que:

1. La Juez de instancia no le dió credibilidad al testimonio de la Señora Zulay Andrea Solano Jaimes, por no ser prueba contundente; pero no analizó, que el demandante es una persona prestamista de dinero que sabe que el cobro excesivo es delito, por lo tanto se cuidan de no dejar ninguna prueba, casos en los que, sostiene el recurrente, se debe analizar los indicios, como el hecho, que el demandante, al preguntarle por los intereses cobrados evade la respuesta, no manifiesta una cifra exacta del porcentaje mensual cobrado; y que en el mismo sentido, la esposa manifiesta que cobraban un interés legal pero sin decir el valor exacto de ese interés legal que refiere.

2. Adicionalmente se duele, que la Señora Juez al momento de analizar la prueba, especialmente el testimonio rendido por la Señora Zulay Andrea Solano Jaimes, testigo directo de los hechos, no tuvo en cuenta lo dicho por el demandante en el interrogatorio de parte, donde manifiesta que es cierto que se hizo la reunión antes del proceso, y que en dicha reunión se hizo una grabación que es ilegal porque él no la autorizo, pero la señora juez no tuvo en cuenta que era la única manera para tener una prueba del ilícito cometido por el demandante.

3. Advera, que el *a quo* no tuvo en cuenta que los préstamos fueron realizados en diferentes fechas y si los demandados no pagaban los intereses, por qué razón le seguían haciendo prestamos en grandes cantidades de dinero, situación frente a la cual afirma, que el demandante respondió, que lo hizo en razón a que los demandados siempre fueron cumplidos en el pago de intereses.

4. Indica, que la señora Juez no le da credibilidad al testimonio de la Señora Zulay Andrea, por haber sido tachado de sospechoso, pero según la Ley, la tacha no le resta credibilidad pero se debe tener rigurosidad en su análisis, por lo que en sentir del recurrente, se debe comparar con los demás hechos del proceso y que los mismos concuerden para concluir que se está diciendo la verdad, como en el presente caso, que está probado que el demandante y su esposa aceptan que son prestamistas de dinero al interés, y que es un hecho público y notorio, que una persona no presta plata por hacer un favor, sino que lo hace cobrando intereses altos. Que también es cierto, que el demandante y su apoderado alegan la ilegalidad de la grabación, no porque su contenido no sea cierto, pero como es ilegal no se puede tener en cuenta, pero se tiene el testimonio de la persona que presencié los hechos y por lo tanto se debe declarar como probado lo que se pretendía con la grabación, tras entender que el superior había manifestado que, *no se tiene como prueba la grabación pero la persona que la hizo puede declarar*, como se hizo; pero advierte que la señora Juez de instancia, en su parecer, erradamente consideró que no se habían probado.

5. Finalmente, denuncia que el *a quo* en su decisión le dió toda credibilidad al demandante al decir que el fallo solo se atenía a la literalidad de los títulos, desechando las demás pruebas que desmienten lo dicho en el título en cuanto al pago de intereses.

6. Agrega, que si bien la Señora Gladys Mendoza Gómez manifiesta que ella fue la encargada de llenar las letras porque tiene buena letra, también acepta que firmó la letra sin manifestar en qué calidad, que si era quien prestaba el dinero, era quien estaba legitimada para demandar y no lo hizo; pero en el fallo se dice que lo podía hacer su esposo, lo cual es así, si ella le hubiera endosado el título.

Argumentos con fundamento en los cuales, el apelante pide que se revoque la sentencia confutada, para en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia del Juzgado**

De conformidad con lo reglado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente dentro del marco delimitado en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>5</sup>.

De conformidad con lo normado en los incisos 3° y 4° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede éste Despacho a desatar la apelación que contra la sentencia de primera instancia impetró el apoderado de la parte demandada, en ese sentido, el fallo se proferirá de manera escrita.

Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que invalide lo actuado. Y pese que los demandados demandan ausencia de legitimidad en la causa del demandante, desde ya advierte el Despacho que la misma no está llamada a prosperar, en consecuencia, la decisión será de fondo.

##### **2. Problemas Jurídicos**

En principio, le corresponde al Despacho verificar ¿si el demandante se encontraba legitimado para demandar la presente acción ejecutiva, pese a que quien firma los títulos valores, es la señora Gladys Cecilia Mendoza Gómez?

Adicionalmente, incumbe determinar ¿si hubo irregularidades en la valoración de la actividad probatoria desplegada por los demandados, y en ese sentido, verificar si existen o no pruebas que den cuenta que efectivamente los intereses cobrados fueron de usura?

Finalmente, se debe establecer ¿si hay lugar a confirma la sentencia de instancia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago; o si por el contrario prosperan las excepciones de fondo propuestas por los demandados que denominaron “*Excepción de Pago*”, “*Usura*”, “*Falta de Legitimación en la causa por activa*”, “*Acción Temeraria y de mala fe*”,

##### **3. Presupuestos normativos y jurisprudenciales aplicables al asunto bajo estudio.**

###### **3.1 Del título ejecutivo**

---

<sup>5</sup> “Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la exigencia de tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que, de su lectura dé a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe o qué se debe y desde cuándo.

Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, los cuales, bajo los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

En ese sentido, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.<sup>6</sup>

**La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

**La literalidad** está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fé– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

---

<sup>6</sup> GUIO F., Marcos Roman, Los Títulos Valores – Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D. C., Colombia.

**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

El principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Principios frente a los cuales la Corte Constitucional, ha señalado:

*“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*

*Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.*

*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, **los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.** En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. **Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.**”<sup>7</sup> (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)*

Deviene de lo anterior que, para ejercitar el derecho incorporado en el instrumento, es preciso que de su propio cuerpo se desprenda el cumplimiento de los requisitos generales exigidos por la ley mercantil para la configuración de todo título valor -art. 621 *ejusdem*-, así como los particulares que prevé la norma para cada instrumento en especial.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 de 2009

En el caso específico de la letra de cambio, éstos se encuentran contemplados en el art. 671 de la pluricitada obra, que a su tenor señala los siguientes requisitos: i) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, ii) *el nombre del girado*, iii) *la forma de vencimiento*; y, iv) *la indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

Aunado a ello, el artículo 422 del C. G. del P., destaca que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Claridad que demanda un contenido y alcance inteligible, inequívoco y sin confusión en la obligación, de manera que la misma no se torne oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta; que no haya necesidad de realizar argumentos densos o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Bajo las enunciadas premisas, pasa el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados.

#### **4. Del caso concreto**

##### **4.1 Cuestión previa**

Si bien, revisado el expediente digital remitido por la Juez de conocimiento con el fin de resolver la alzada se echa menos la segunda parte del audio de la diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 02 de marzo de 2021, la cual contiene los interrogatorios absueltos por las partes; no lo es menos, que en razón a que éste Despacho conoció de la apelación formulada contra la providencia que negó el decreto de algunas pruebas, proferida al interior de la citada diligencia, en virtud de lo cual, reposan en los archivos (one drive) de éste Juzgado la actuación surtida en aquella oportunidad, se dispuso recurrir a los mismos para abordar los interrogatorios de las partes; en virtud del principio de economía procesal.

##### **4.2 Solución a los problemas jurídicos planteados**

*i) Verificar ¿si el demandante se encontraba legitimado para demandar la presente acción ejecutiva, pese a que quien firma los títulos valores, es la señora Gladys Cecilia Mendoza Gómez?*

En principio avizora el Despacho, que los documentos -Letras de Cambio- arrimados como soporte de la ejecución y visibles a folios 3 vto, 4 y 4 vto del expediente, cumplen a cabalidad no solo los principios que a su favor regla el artículo 619 del Código de Comercio,

también los presupuestos que señala el artículo 671 *ibídem*, como quiera que además de hacer mención al derecho de crédito que incorporan y encontrarse aceptadas por los Señores Omaira Isabel Jaimes Miranda y Hugo Solano Santiago, obligándose expresamente a pagar al vencimiento de cada una de ellas, sin condición alguna, la suma de \$10.000.000,00, \$10.000.000,00 y \$18.500.000,00, a la orden de Saúl Leal Parada, el día 20 de octubre de 2018, 08 de febrero de 2019 y 23 de mayo de 2019, respectivamente.

Pero, además se encuentran satisfechos los requisitos generales que consagra el artículo 621 del mencionado Estatuto Mercantil, a saber, 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*; esta última exigencia, que da vida en el mundo jurídico al título valor; así se deduce del artículo 625 del C. de Co., que a la letra preceptúa, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presume tal entrega.”*

En suma, el creador ostenta la facultad de dar nacimiento a la letra de cambio, quien dentro de la posición triangular<sup>8</sup> que enseña este título, es el mismo girador, librador o suscriptor; en ese sentido, es la parte que emite la orden al girado para pagar una suma de dinero, que no necesariamente tiene que ser la del acreedor. Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“Por ello, es importante resaltar la trascendencia que tiene la firma del creador de una letra de cambio, porque si se aprecia celosamente el tenor literal del canon 621 ibídem, fácil es advertir que allí no se prevé que está deba ser necesariamente la del accipiens, pues al armonizar esa disposición con las demás referentes a un documentos de ese linaje puede concluirse que en ellas se atribuye a aquél, v gr, el creador del instrumento, sea quien sea, derechos y obligaciones cambiarias, así como las previstas con igual autonomía para el beneficiario y para el solvens”* (Corte Suprema de Justicia, sentencia 4 de julio de 2018, STC8460-2018, ponente Dr. Octavio Tejeiro Duque,)

Adicionalmente, el artículo 676 del C. de Co. claramente regla esas tres posiciones que demanda la letra de cambio, a saber, girador, girado y tomador o beneficiario, las cuales pueden confluir o no en una misma persona, en el entendido que *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

En esas condiciones, no resulta aceptable la falta de legitimación en la causa del señor Saúl Leal Parada para incoar la acción ejecutiva que se cuestiona, y que reclaman los ejecutados; en el entendido que, no sólo conforme a la literalidad de los títulos valores – letras de cambio – que respaldan dicha obligación, en los cuales, el mandato de pago fue dado de manera expresa a la orden del Señor Leal Parada, y en ese sentido es el titular del derecho cambiario allí incorporado; aunado a ello, era el portador de los mencionados títulos, así se desprende de la presentación de la demanda a través de apoderado judicial, documento en el cual, en el hecho 4 el profesional del derecho afirma que *“Los títulos valores originales fueron entregados por mi representado al suscrito y se encuentran en mi oficina profesional ubicada en la carrera 4ª. No. 1 – 80 de esta ciudad de Chinácota”*; por ello, en el asunto que se estudia no

---

<sup>8</sup> Artículo 676 del C. de Co. *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*

tiene trascendencia jurídica, que los mencionados títulos valores se hallen suscritos por la Señora Gladys Cecilia Mendoza Gómez, como giradora, quien, conforme a las pruebas recaudadas, interrogatorio a las partes, se supo que es la esposa del Señor Saúl Leal Parada, a quien cabe acreditar la creación de los mismos, más no la titularidad del derecho en ellos incorporado, por los menos en las condiciones que fueron presentados al proceso ejecutivo, esto es, sin endoso alguno, como lo reclama el recurrente.

Esto es así, por cuanto, si bien es precisó indicar que en los títulos creados a la orden, no es suficiente la entrega material para transferirlos como ocurre con los títulos al portador, en tanto deben ir acompañados del endoso, el cual debe provenir de quien sea para ese momento el tenedor legítimo del título, como lo prevé el artículo 651 del C. de Co., también lo es, que si el título valor no circula, como se observa en el asunto que se estudia, la legitimación activa está en quien figura en el documento como tomador o beneficiario, que a su vez debe ser el tenedor del mismo; circunstancias que en el caso concreto, concurren en el señor Saúl Leal Parada; lo cual a su vez encuentra respaldo doctrinal<sup>9</sup> en el sentido de que “... 7.3.3. **El Beneficiario.** Es la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título-valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad tanto para cobrarlo a su vencimiento como para negociarlo, mediante el endoso...”.

Por el contrario, si estas dos circunstancias no coinciden, el deudor estaría plenamente facultado para negar el pago aduciendo falta de legitimación activa, por no tratarse del tomador o no haber recibido el título conforme a la ley de circulación; pero si el título valor entra en el tráfico mercantil, esa legitimación activa quedaría radicada en el tenedor del título a quien le fue transferido mediante endoso; o como en éste caso que el Girador (Gladys Cecilia Mendoza Gómez) creador de las letras de cambio materia de ejecución, fue quien dió la orden de pagar una suma determinada de dinero en favor del beneficiario, esto es, del Señor SAUL LEAL PARADA, un tercero aquí ejecutante; y por lo tanto, éste ostenta la calidad de primer tenedor legítimo del título valor, y en consecuencia con facultad para cobrarlo a su vencimiento, como aquí ocurrió; sin que haya necesidad, como lo aduce la parte ejecutada que hubiese sido mediante el endoso; toda vez que insístase en las letras de cambio materia de ejecución, se le constituyó como beneficiario de las mismas, siendo entonces éste último quien las hubiera podido negociar mediante el endoso.

En esas condiciones, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Señor Saúl Leal Parada para demandar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las mencionadas letras de cambio propuesta por los demandados, no está llamada a prosperar, debiendo éste Despacho desestimar ese medio de defensa para en su lugar confirmar la decisión del a quo, a partir del problema jurídico analizado.

*ii) Adicionalmente, incumbe determinar ¿si hubo irregularidades en la valoración de la actividad probatoria desplegada por los demandados, y en ese sentido, verificar si existen o no pruebas que den cuenta que efectivamente los intereses cobrados fueron de usura?*

---

<sup>9</sup> Libro “Derecho Comercial de los Títulos Valores 5ª Edición”, Autor: Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Pág 265.

Bajo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; en el mismo sentido, el artículo 1757 del Código Civil preceptúa *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*; en ese orden, en acciones como la que ocupa la atención del Despacho, corresponde al ejecutante demostrar el derecho de crédito que reclama, esto es, exhibir con la demanda el documento base de la ejecución, del cual se presume su autenticidad y constituye plena prueba contra el deudor respecto al derecho en él incorporado; y en su oportunidad, le concierne al ejecutado, aportar los instrumentos de prueba necesarios para desvirtuarlo.

Sobre el tópic, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de junio de 2009, con radicado **1100102030002009-01044-00**, y ponencia del magistrado Julio César Copete Valencia, señaló:

*“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*

*De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).*

*En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que, “si el deudor opta por hacer oponible asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”*

Descendiendo al caso concreto, en principio, no es tema objeto de controversia la existencia de los títulos ejecutivos ni la naturaleza, clara, expresa y exigible de la obligación en ellos contenida, que respaldan la acción ejecutiva demandada, a cargo de los señores Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago.

Por el contrario, los recurrentes reclaman principalmente, que el demandante y su esposa recibían mensualmente el 6% por concepto de intereses sobre el capital contenido en las letras de cambio a las que se ha referido éste Despacho de manera reiterada y objeto del presente proceso, pero que se negaban a expedir recibo por cualquier valor, circunstancia que dicen dió lugar a realizar la grabación que la Juez negó como prueba, no obstante advierten que en segunda instancia, *el superior manifestó que esos hechos se podían probar con los testigos*; fue así que la señora Zulay Andrea Solano Jaimes, quien realizó la grabación, bajo juramento declaró ante el Juzgado lo ocurrido en esa reunión y lo manifestado por el demandante y su esposa respecto al cobro de intereses al 6% mensual y que los mismos se hicieron hasta que empezó la pandemia,

hecho que le constaba a la testigo, porque como administradora de la cafetería era la encargada de recoger los dineros y pagar los intereses en compañía de su señora madre Omaira Isabel Jaimes.

No obstante, refiere el recurrente, que la Juez de instancia no le dió credibilidad a dicho testimonio porque no era contundente y además fue tachado de sospecho; pero no analizó los indicios, como el hecho que el demandante al preguntarle por los intereses cobrados evade la respuesta, no manifiesta una cifra exacta del porcentaje mensual cobrado y, su esposa revela que cobraban un interés legal pero sin decir el valor exacto del mismo.

Nuevamente se duele, de la grabación que fue rechazada como prueba, para indicar que la señora Juez no tuvo en cuenta, que esta, *la grabación*, era la única manera para tener una prueba del ilícito cometido por el demandante, quien en el interrogatorio manifestó que era cierto que se hizo la reunión antes del proceso, que en dicha reunión se hizo una grabación y que la misma es ilegal porque él no la autorizó, pero no porque lo grabado no sea cierto.

Agrega, que la Señora Juez no tuvo en cuenta que los préstamos fueron realizados en diferentes fechas, y si los demandados no pagaban los intereses, por qué razón le seguían haciendo préstamos en grandes cantidades de dinero, circunstancia por la que fue indagado el demandante, quien respondió *“que lo hizo en razón a que mis mandantes siempre fueron muy cumplidos en el pago de los intereses de usura y por eso le seguían prestando.”*

Sostiene, que la tacha del testimonio de la Señora Zulay Andrea, no le resta credibilidad sino que se debe tener rigurosidad en su análisis, por lo tanto, en su sentir, se debe comparar con los demás hechos del proceso y que los mismos concuerden para concluir que se está diciendo la verdad; hechos que para el recurrente se encuentran probados, que el demandante y su esposa aceptan que son prestamistas de dinero al interés y, un hecho público notorio que una persona no presta plata por hacer un favor, sino cobrando intereses altos, adicionalmente, que la ilegalidad de la grabación lo es, no porque su contenido no sea cierto, sino porque no fue autorizado por el demandante.

Finalmente, afirma que la juez en su decisión le dió credibilidad al demandante al decir que el fallo sólo se atenía a la literalidad de los títulos, desechando las demás pruebas que desmienten lo dicho en el título en cuanto al pago de intereses.

Para resolver el enunciado problema jurídico, debe empezar el Despacho por advertir que no hará un nuevo pronunciamiento respecto al valor probatorio de la grabación arrojada como tal, en razón a que ésta inconformidad quedó zanjada por el Despacho al resolver la alzada del auto que dispuso no tener dicho elemento como prueba, oportunidad en la que a más de confirmar la decisión del *a quo*, cabe recordar la precisión allí consignada, en la que se predijo que:

*“Además de lo anterior, se tiene que, la parte recurrente cuenta con otros medios probatorios, para demostrar el presunto cobro excesivo de intereses tal como lo aseveró la ad quo, lo cual podrá acreditar a través de la práctica de la prueba testimonial, como con la testigo Andrea Solano, quien según lo afirmó la recurrente estuvo presente el día de la citada grabación; y además puede dar testimonio del pago de intereses que se dice efectuaron a las obligaciones ejecutadas, pues se itera así lo indicó la apelante dentro de los argumentos con los cuales fundamentó el presente recurso.”*

En éste aspecto, desde ya, quiere hacer claridad el Despacho que, con fundamento en lo anterior, no resulta cierto lo argüido por el apelante que "... por lo tanto se debe declarar como probado lo que se pretendía con la grabación, tras entender que el superior había manifestado que, *no se tiene como prueba la grabación pero la persona que la hizo puede declarar, como se hizo; pero advierte que la señora Juez de instancia, en su parecer, erradamente consideró que no se habían probado...*"; pues en ningún momento éste Juzgado con la decisión emitida el 13 de abril de 2021, dijo lo que aduce el apelante, esto es, que se tenía que tener por probado lo que se pretendía con la grabación que se negó tener como prueba por haber sido obtenida de forma ilícita; pues a lo que aludió éste Despacho en aquella oportunidad era que el recurrente contaba con otros medios de prueba, para demostrar el cobro excesivo de intereses, lo que podría hacer a través de la práctica de la prueba testimonial de Andrea Solado que se había solicitado como testigo en la contestación de la demanda, y de la que se decía había participado en la citada grabación, tal y como así, incluso lo indicaba la "*...la apelante dentro de los argumentos con los cuales fundamentó el presente recurso...*"; pero ello lógicamente bajo el contexto esbozado en el auto del 13 de abril de 2021, de que la grabación que se ordenaba no tener como prueba por haberse obtenido de forma ilícita, no era la única prueba que solicitaba la parte ejecutada para acreditar el pago de intereses y la usura alegada, sino que también había solicitado prueba testimonial, precisamente con alguien que había participado en la misma; pero en manera alguna ello generaba per se que se tuviera por probado lo dicho por ésta testigo, con su sólo dicho, máxime cuando su testimonio así como el de su compañero permanente<sup>10</sup> JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VALDERRAMA fueron tachados por sospechosos, con ocasión de la relación de parentesco y/o por tener un interés con la parte accionada; sumado a que el dicho de éstos no se puede apreciar en conjunto con ningún otro medio de prueba a su favor, que respalde su dicho; máxime cuando la mayoría de la información rendida por el testigo RODRÍGUEZ VALDERRAMA, fue contada por su compañera, esto es la hija de los ejecutados; y además no se encontraba permanentemente viviendo en Chinácota, sino que tenía descanso un fin de semana cada 15 días, y cuando no descansaba subía a Chinácota después de la Jornada Laboral; lo que hace que el testimonio de éstos resulte bastante débil para lo pretendido por la parte ejecutada; y es por éstas razones, que pese a que lo del pago excesivo de interés lo podría probar con prueba testimonial, ésta no resultó suficiente, dada la tacha que pesa sobre los mismos, y la carencia de otro medio de prueba que respalde sus aseveraciones; frente a la contundente literalidad de los títulos valores materia de ejecución.

Sumado a que, lo relacionado con el pago de intereses se debe cumplir con lo preceptuado por los artículos 624<sup>11</sup> y 877<sup>12</sup> del Código de Comercio, como los son acreditar dicha cancelación a través de recibos de pago o anotar en el título el pago parcial; lo cual obviamente impide que la prueba del pago se pueda tener por acreditada, con el sólo dicho de los ejecutados, así como de su hija y yerno; por tener todos éstos interés en la tesis aducida por los accionados; sin que, insístase, exista ningún otro medio probatorio que apoyara el dicho de éstos; máxime cuando la ley comercial es clara en cuanto a la demostración del pago; y en gracia de discusión,

---

<sup>10</sup> Dijo en la declaración que hace 13 años lleva una unión marital con la Señora Zulay Solano Jaimes, hija de los demandados.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>**. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 877. <EXIGENCIA DE RECIBO O DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO>**. El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago.

la ignorancia de la ley no sirve de excusa, bajo el argumento de que no se solicitaba ni se expedía recibo de pago, por la amistad, y porque llevaban años haciéndose préstamos, no pensaron que se fuera a presentar ningún problema; lo cual no basta, ya que como se vió la propia ley exige dichos medios de prueba.

Ahora bien, con miras a verificar la existencia de los errores endilgados por el recurrente, seguidamente se registran los elementos de persuasión con trascendencia para la decisión que se está adoptando, no sin antes recordar que el recurso de apelación está orientado a juzgar la sentencia impugnada dentro de los límites trazados por el recurrente, sin desconocer que el juzgador de conocimiento goza de una moderada autonomía para apreciar los medios demostrativos, según los dictados de la sana crítica, esto es, que se encuentra bajo el apremio de enjuiciarlos con soporte en el sentido común, la lógica y las reglas tanto de la ciencia como de la experiencia.

Se tiene entonces que, en el desarrollo de la diligencia de instrucción y juzgamiento, se recepcionó el testimonio de Zulay Andrea Solano Jaimes, hija de los demandados y quien advierte que administra la cafetería de sus progenitores. Deponente, que es insistente en develar que cuando ellos, entiende el Despacho los demandados, *“iban a cancelar intereses yo iba con mi señora madre o sino con mi papá, la señora Gladys recibía el dinero de los intereses, lo contaba delante de nosotros, cuando de pronto por unos días no alcanzaban a ir a la casa ellos llegaban al negocio a cobrar allá en varias oportunidades, entonces por eso no entiendo el decir de ellos que no se les pagó intereses porque yo soy testigo de que sí y la misma señora Gladys contaba la plata delante de nosotros ella cobraba al 6%, fueron 3 letras, 2 de 10 millones y una de 18.500.000, entonces si se les pagaba intereses, porque yo soy la que manejo la plata del negocio y con lo que se hacía en el negocio nosotros cancelábamos los intereses.”* (Record 58:12 a 59:52)

También da cuenta de una reunión (que es la de la grabación que no fue tenida como prueba) en la que estaban presentes el Sr. Saúl y la Sra. Gladys, sin precisar la fecha, sólo recuerda que *fue después de que llegó la demanda*, y frente a los temas en ella tratados (*la reunión*), expone *“el tema pues le manifestamos el precio de los intereses y ella nos dice que al 6% porque nosotros le dijimos que ella nos estaba cobrando al 6% y ella dice no es que hasta el 10% podemos cobrar que eso está en la ley y pues a nosotros se nos hizo raro...”*; adicionalmente, al preguntársele *“¿...qué persona cobraba los intereses?”* Contestó: *“Siempre se le canceló, el efectivo lo recibía la señora Gladys, en unas ocasiones estaba el sr. Saúl presente pero ella era la que recibía y contaba el dinero.”* (Record 1:00 a 1:01:47). También se le preguntó *“Que diga qué persona cobraba los intereses?”*, contestó: *“Siempre se le canceló, siempre recibía el efectivo, el efectivo lo recibía la esposa Gladys, en unas ocasiones estaba el señor Saúl presente, pero ella era la que recibía y la que contaba el dinero, y la que entregaba la plata, ... el señor Saúl estaba pero se le recibía directamente de la mano de la señora Gladys”,* (Record 12:02:27 a 1:02:53)

Adicionalmente, al ser cuestionada por el señor apoderado del demandante sobre *¿De dónde surgió la idea de hacer la grabación?*, contestó: *¿Yo fui la que le dije a mi mamá hagámoslo así porque es que de dónde vamos a tener nosotros una prueba porque ni un recibo había porque nunca tuvimos idea de que fuera a pasar esto por eso no pedimos recibos...”*; y pregunta el apoderado: *¿Ósea que eso fue consecuencia de que ellos demandaron?*, contestó: *“Sí señor, porque es que ellos en la demanda dicen que jamás nunca les pagamos intereses cuando jamás fue así, algo que me parece deshonesto de parte de ellos hacer una cosa de esas cuando se*

*les pagó intereses, eran costosos, entonces esa plata que se le pagó qué, la vamos a perder nosotros también cuando fuimos honestos en ese sentido de pagarle, y ya después no se pudo, pero fue a raíz de lo de la pandemia, se le pago hasta cierta fecha,...fue hasta febrero que se le pago del 2020....”* (Record 1:08:05 a 01:09:34)

Seguidamente el Despacho interroga a la deponente, si *¿Conoció los detalles de cuándo se adquirió el crédito*, respondió: *“Sí señora. Una letra fue en el 2018 a 2 meses, la otra letra también el 2018 finalizando año también a 2 meses y la otra fue en el 2019 que también quedó para pagar a 2 meses con intereses del 6%.”*; continúa el a quo preguntando *“Qué pagos se hicieron según su conocimiento sobre esas obligaciones?”* Contestó: *“Se canceló hasta febrero de 2020, se pagaban 1.200.00 por las 2 letras de 10 millones, y 1.110.000 por la letra de 18.500.000. Posteriormente la cuestionó, “Cada cuanto se hacían esos pagos?” Dijo: “Mensual, fecha como tal no sé porque a veces se pasaba uno, dos, tres días que uno no podía ir, ellos iban a cobrar allá o nosotros íbamos hasta la casa de ellos, pero mensual se le cancelaba.”* (Record 01:11:32 a 01:13:00)

Dicho del que no queda duda, es contundente para respaldar la literalidad de los títulos valores objeto de la obligación demandada, sin embargo, este requisito no fue cuestionado. Y sí bien, ésta deponente de manera reiterada exterioriza el conocimiento directo de los hechos y sostiene que el porcentaje de interés que el demandante cobraba por cada una de las obligaciones contraídas por sus padres con el ejecutante, ascendía al 6% mensual, la Juez de instancia halló menguada su credibilidad en razón al parentesco que ostenta respecto a los demandados, y en ese sentido, el interés que pudiera tener frente a las resultas del proceso; circunstancia que para el recurrente debe ser dirimida a partir de indicios, como el hecho que el demandante al preguntarle por los intereses cobrados evade la respuesta, no manifiesta una cifra exacta del porcentaje mensual cobrado y, su esposa revela que cobraban un interés legal pero sin decir el valor exacto del mismo.

En efecto, conforme lo preceptúa el artículo 211 del C. G. P, el parentesco es una de las circunstancias que afectan la credibilidad o imparcialidad del testimonio, pero que no lo descalifican; ésta situación le corresponde al Juez evaluarla en el momento de fallar, con fundamento en las particularidades de cada caso, sopesándolo con mayor rigurosidad respecto de aquel que carece de motivos de desconfianza.

En ese orden, descendiendo al caso concreto, éste Estrado Judicial no advierte ilegítima la decisión de la Juez de instancia al valorar el testimonio de la Señora Zulay Andrea restándole credibilidad a su dicho en razón al parentesco que ostenta frente a los ejecutados, máxime que el mismo no halló respaldo probatorio adicional que permitiera robustecerlo; por cuanto sí bien, se recepcionó el testimonio del Señor José Luis Valderrama, su compañero sentimental, y por esa circunstancia igualmente tachado por el Señor apoderado del demandante, advirtió la *a quo*, que éste no logró justificar sus afirmaciones. Relatos a los que cabe agregar, que si bien guardan una estrecha línea; son contradictorios entre sí, pues mientras los accionados y su hija, fueron reiterativos en afirmar que el pago de intereses por lo general se hacía en la casa del ejecutante; el testigo RODRIGUEZ VALDERRAMA contrariamente afirmó que Gladys y Saúl iban mes a mes al negocio a cobrar los intereses, y que algunas veces era que había acompañado a los ejecutados a pagarlos en la casa de aquellos; aunado a que como se ha dicho éste testigo, es también de oídas, porque varios de los aspectos que rodearon el negocio en comento, como el supuesto pago alegado, le eran contados por su compañera, la hija de los aquí deudores; aspectos

a los que cabe agregar, que por su trabajo no permanecía en el Municipio de Chinácota, y entonces a lo mucho estuvo los fines de semana en dicha Localidad luego de la jornada laboral; por lo tanto, de dichos testimonios, así como de los interrogatorios de los ejecutados, lejos está haberse probado, y menos aún que con los mismos se le ofreciera a éste Juzgador el pleno convencimiento o la certeza en el pago de intereses y ni qué decir frente a la usura; en relación con la contundente literalidad y exigibilidad de los títulos valores materia de ejecución.

En efecto, así respondió el mencionado deponente:

Pregunta *¿Conoce usted detalles del origen del crédito que se adelanta o se cobra en esta actuación, en caso afirmativo haga un relato claro de las circunstancias?*, respuesta: *“Si tengo conocimiento del crédito, fueron 3 letras, 2 por 10 millones de pesos y una por 18, tengo claro conocimiento y doy fe de que los señores Hugo Solano y Omaira Jaimes, mensualmente le cancelaban los intereses por estos créditos que le realizaron los señores, inclusive los que cobraban los intereses era la señora Gladys y no era el señor Saúl, esto es algo muy serio y hay que hablar con la verdad, tengo 19 años de servicio en la policía, estos señores le estaban cobrando el interés del 6% mensual, intereses que se le pagaron hasta febrero de 2020, época en que empezó la pandemia, entonces no entiendo por qué estos señores manifiestan que en ningún momento le pagaron intereses”*; pregunta *“¿Por qué tuvo conocimiento usted de esas circunstancias?*, respuesta: *“La señora Gladys y el señor Saúl, mes a mes iban al negocio de los señores Hugo Solano y Omaira Jaimes a cobrar los intereses, le pagaban los intereses, por las primeras 2 letras le pagaban millón doscientos y por la otra de 18 millones le pagaban 1.180.000”*;

*¿En cuántas ocasiones usted pudo percibir que se dieron esos pagos? En varias oportunidades, unas 7 u 8 oportunidades, inclusive cuando ellos no le podían cancelar en el momento, iban hasta la casa a hacerle la cancelación de los intereses y yo en varias oportunidades los llevé. ¿Sabe usted con qué frecuencia se hacían esos pagos o en qué fechas? Esto era mensualmente, mensualmente se le realizaban los pagos, de la primera plata exactamente no tengo conocimiento, pero sí sé más o menos que era a mitad de mes y luego a los 8 días se le hacía el 2 pago, eran 2 pagos. ¿Esas sumas de dinero que usted reporta se pagaban en un mismo momento? No doctora, primero se le hacía el pago de 1.200.000 que era por las 2 letras de 10 millones y a los 8 días se le hacía el pago de los intereses de los 18 millones. ¿Recuerda esas fechas? Eso era más o menos a mitad de mes que se le pagaba la primera y a los 8 días la otra. ¿Sabe si por esos pagos se hacía un recibo o alguno otra formalidad para acreditarlos? No doctora ellos no daban ningún tipo de recibo, bueno la señora Gladys quien era la que recibía la plata, ella era la que cobraba, ella llegaba al negocio. ¿Dónde queda el negocio? Queda en Chinácota, más abajito de la Escuela San Luis Gonzaga, Fuente de Soda Andrea.*

*¿Su servicio implica actualmente desplazamiento a qué sitios? Yo actualmente me encuentro laborando en el grupo de incorporación de la Policía, yo normalmente descanso un fin de semana cada 15 días y los fines de semana que no descanso subo a Chinácota después de mi jornada laboral.*

Seguidamente interroga el señor apoderado de los demandantes. *¿Atendiendo su respuesta de que sólo tiene un fin de semana cada 15 días, y que reside en otro municipio, entonces de qué manera le consta que entregaban 2 meses al mes los señores Hugo Solano y su esposa los intereses por concepto de las letras de este cobro? Claro que si dr. Lo supe porque yo personalmente los ví llegar a cobrar los intereses y en varias oportunidades yo mismo llevé al señor Hugo Solano o a Omaira a que le pagaran los intereses a la señora Gladys que era la que cobraba los intereses. El negocio la que lo atiende es mi esposa, y yo cuando estoy descansando le ayudo a ella en el negocio, inclusive cuando no estoy descansando después de que salgo de mi jornada laboral, yo voy allá y le ayudo y soy testigo de que la señora Gladys Mendoza y el sr. Saúl llegaban ahí al negocio a cobrar cumpliditos. ¿O sea que cada vez que cobraban los intereses usted estaba ahí? Como lo manifesté en mi declaración, en algunas oportunidades yo estuve presente cuando ellos iban a cobrar. Y en las otras oportunidades que usted no estuvo presente, ¿cómo supo eso*

entonces? Mi esposa que era la encargada de administrar el negocio, ella me manifestó lo del pago.

*Usted sabe si otros particulares además de su esposa y usted saben de lo que usted ha venido afirmando en relación a unos pagos de intereses a la tasa del 6% y que recogían 2 veces al mes? Mi esposa y yo dr. ¿En el establecimiento comercial que se cancelaban los intereses, si tiene algunos medios electrónicos como cámaras en los cuales se pueda confirmar la versión suya de que ellos llegaban ahí a retirar unos dineros? No dr. El negocio no tiene ningún tipo de cámaras.*

Nuevamente interroga la señora Juez. *¿Usted conoció los detalles del origen de las obligaciones o los créditos? Estos créditos fueron realizados para arreglar el local de la casa que ellos tienen donde quedaba antes la Registraduría. ¿La pregunta es si usted conoció los detalles, los términos? No dra. no sé las condiciones. ¿Conoció cuando fue y los montos de esos créditos? Los montos si lo sé, las fechas no lo sé, sé que fueron 2 letras de 10 millones y una por 18. ¿Cómo conoció usted de esa circunstancia? Mi esposa me comento de los préstamos y la destinación de esos dineros...*

Adicionalmente cabe recordar que el pago es un modo de extinguir las obligaciones en todo o en parte<sup>13</sup>; en ese sentido y conforme a la jurisprudencia citada con antelación<sup>14</sup>, es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción; y en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, corresponde al acreedor exhibir el título ejecutivo del cual demanda cumplimiento; y al deudor que como medios de defensa invoque excepciones, asume la carga de probar a cabalidad los supuestos sobre los cuales fundamenta la misma.

Así, les competía a los deudores Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago, probar de manera fehaciente haber pagado al acreedor, el valor de los intereses que afirman haber cancelado y en el porcentaje alegado; circunstancia que como se consignó, no se logró evidenciar, ni siquiera a partir de los presuntos indicios que reclama el recurrente, a saber, *“el hecho que el demandante al preguntarle por los intereses cobrados evade la respuesta, no manifiesta una cifra exacta del porcentaje mensual cobrado y, su esposa revela que cobraban un interés legal pero sin decir el valor exacto del mismo”*; en el entendido que sí bien, bajo los presupuestos del artículo 165 del Código General del Proceso, los indicios son medios de prueba, también lo es que, *“Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.”*<sup>15</sup>; y aún cuando *“ El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”*, se trata de aquella conducta atentatoria de la lealtad procesal, a la inobediencia de lo ordenado por la ley o por el juez, y que a la postre implique la convicción o deducción de los hechos imputados al desobediente<sup>16</sup>.

Exigencias que no reúnen los postulados considerados por el recurrente como indicios, en tanto, la expresión indicio *“sugiere que entre dos hechos existe una relación objetiva más o menos estrecha y estable, como que en presencia de uno es inevitable concebir el otro siquiera como posible.”*<sup>17</sup>; y en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco,<sup>18</sup> *“...no sería*

---

<sup>13</sup> Artículo 1625 del Código Civil,

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de junio de 2009, con radicado **1100102030002009-01044-00**, y ponencia del magistrado Julio César Copete Valencia.

<sup>15</sup> Artículo 240 del C.G.P.

<sup>16</sup> Comentario al artículo 241 del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2013.

<sup>17</sup> ROJAS, G. Miguel Enrique, “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo III, Escuela de Actualización Jurídica, pág. 481.

<sup>18</sup> Código General del Proceso, año 2017, fl.415

*atendible la prueba indiciaria si el hecho indicador se establece sobre la base de conjeturas y no de estar demostrado...”; en el entendido que los presuntos indicios alegados por el recurrente no parten de un hecho cierto y probado, sino de meras conjeturas; toda vez que contrario a lo afirmado por el apelante; el ejecutante en el interrogatorio de parte, sólo contestó frente a que si les había cobrado el 6% de intereses a los ejecutados por las letras bases de ejecución, a lo que respondió que “... en ningún momento...”; y por su parte, la esposa de éste dijo al respecto en su declaración que: “... se cobraba lo que la ley dice, no se cobraba más, el interés que él nos dió de los primeros 10 millones que prestaron el 20 de abril hasta el 9 de diciembre, nos pagaba \$150.000...”; lo que para nada denota indicio alguno en contra del demandante, en cuanto al pago de los intereses cobrados por ésta vía, y menos aún que se hicieron con usura; pues tanto uno como el otro, en ningún momento reconocieron el dicho de los accionados de que se le cobraban y habían pagado un intereses del 6% mensual por la obligación de cada letra hasta antes de pandemia, esto es hasta febrero de 2020; sino por el contrario éstos (el dte y su esposa) se ratificaron en afirmar que en ningún momento se le había cobrado el interés del 6% mensual, especificando la Sra. Gladys Cecilia Mendoza, que les habían cancelado por intereses de la 1ª letra (20 de abril al 9 de diciembre de 2018) la suma de \$150.000; que daría un interés de 1,5 mensual; y según la tabla del histórico del interés bancario corriente de la Superfinanciera<sup>19</sup> de abril a diciembre de 2018, la tasa de interés más bajo lo fue 19.40 anual, que sería un interés mensual de 1,6, esto es, inferior a lo que dice la esposa del ejecutante que se pagó por intereses de la primera letra.*

Circunstancias que le permiten a éste Despacho inferir, que la Juez de instancia no se equivocó en el análisis probatorio que realizó a la prueba testimonial arrimada a cargo de los demandados, y en la misma medida se verifica que, no existen elementos que den cuenta que el demandante cobrará a sus deudores intereses a la tasa del 6% mensual y menos aún que estos los hubieren pagado. Por lo tanto, los Señores Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago, no cumplieron con la carga probatoria que asumieron al reclamar a su favor la configuración de excepciones frente a la obligación dineraria que ejecuta el Señor Saúl Leal Parada; en esas circunstancias, a la Juez de instancia no le quedaba más que atenerse al principio de literalidad que demandan los títulos valores que respaldan la misma, y en ese sentido ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como lo dispuso en el mandamiento de pago.

Máxime si se tiene en cuenta que la usura, conforme a la inteligencia que le ha dado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al art. 884 del Código de Comercio, se tiene que se ha indicado que el legislador no sanciona de forma expresa el convenio de la tasa de interés durante el plazo que excede el interés legal comercial permitido, consistente en el bancario corriente; sino que la sanción allí establecida de pérdida de los intereses se refiere es a los de mora; por cuanto cuando se han pactado superior al bancario corriente, ello es posible sin que sobrepase el doble de estos, y en caso de ello se deberán rebajarse a ese límite; diferente a como preceptúa la norma en mención cuando no se ha pactado el interés de plazo; tal y como así lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia CSJ Sala de Casación Civil del 27 de noviembre de noviembre de 2002; Expediente 7400; M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; cuya tesis valga decir fue también citada dentro de la Sentencia de tutela del 31 de enero

---

<sup>19</sup>[https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEA\\_enCO965CO965&q=Hist%C3%B3rico+inter%C3%A9s+bancario+corriente+Superfinanciera&sa=X&ved=2ahUKewif9cTfn9P3AhXCmmoFHW7yDRYQ1QJ6BAG1EAE&biw=1920&bih=969&dpr=1](https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEA_enCO965CO965&q=Hist%C3%B3rico+inter%C3%A9s+bancario+corriente+Superfinanciera&sa=X&ved=2ahUKewif9cTfn9P3AhXCmmoFHW7yDRYQ1QJ6BAG1EAE&biw=1920&bih=969&dpr=1)

de 2013 de la CSJ SC, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, REF. Exp. T. No. 05001-22-03-000-2012-00868-01; y que dice:

“5- Por último cabe acotar que en cuanto el tope máximo del interés de plazo en el mutuo comercial, la Sala en sentencia de 27 de noviembre de 2002, expediente 7400 puntualizó “[...] que el legislador no sanciona en forma expresa el convenio de la tasa de interés durante el plazo que excede el interés legal comercial permitido, consistente en el bancario corriente, motivo por el cual ‘... como no existe expresa prohibición de hacerlo, entonces los intereses remuneratorios que excedan de ese límite deben ser fijados por el juez al doble del interés bancario corriente’; para señalar más adelante, que ‘...los intereses remuneratorios comerciales, es decir, los de plazo, no se pueden pactar por encima del doble de los bancarios corrientes y que, por cuanto la sanción de pérdida de todos los intereses para cuando se pactan por encima del tope legal, sólo es aplicable a los moratorios y no a los del plazo, cuando estos se han convenido en suma mayor al doble de los bancarios corrientes, deben ser rebajados a este límite y no aplicarse la sanción de pérdida que sólo está contemplada en la ley para cuando se pactan moratorios en cuantía prohibida’ (G. J., T. CLXVI, pág. 439)”, reiterada en sentencia de casación, exp. 7400 de 27 de noviembre de 2002.”

Por último, tampoco resulta de recibo el argumento del apelante relacionado con que “... *el a quo no tuvo en cuenta que los préstamos fueron realizados en diferentes fechas y si los demandados no pagaban los intereses, por qué razón le seguían haciendo prestamos en grandes cantidades de dinero, situación frente a la cual afirma, que el demandante respondió, que lo hizo en razón a que los demandados siempre fueron cumplidos en el pago de intereses...*”; pues dicha aseveración puede ser eliminada razonablemente con otra posibles hipótesis, que infirma la conclusión adoptada por el apelante al respecto; y es que a pesar que el actor manifestó en el interrogatorio: “..... *Sírvase explicar por qué razón pese a que no había habido ningún abono o pago uds accedían a dar en préstamos a los demandados? Pues anteriormente no habíamos tenido ningún inconveniente, ellos se habían portado bien, pues se les prestó esa plata ...*”; también dijo que: “... *se le prestó para el negocio y para construir ... No dra. desde ese momento no me volvieron a pagar y propusimos varios negocios, ellos disque tenían una casa para vender, mi hija les dijo que le compraba la casa ... ¿Cuanto tiempo hace que ud conoce en ese tipo de relación comercial a los demandados? Hace aproximadamente unos 10 años atrás...Usted les había dado en préstamo otras sumas de dinero, o su señora? Si señora y nunca habíamos tenido problemas...*”; lo cual pudo haberle generado la confianza al ejecutante, de que pese a los retrasos en el pago de intereses, se iban a poner al día, una vez terminaran de hacer la construcción de un inmueble, motivo por el cual habían acudido a dichos préstamos hasta cuando vendieran el mismo; pues además decía que los accionados habían sido cumplidos en préstamos anteriores; lo cual a su vez encuentra eco en lo dicho por los ejecutados, de que habían prestado esos dineros para la remodelación de la casa, compra de materiales y cosas que les hacían falta; que habían hecho negocios anteriores y habían sido buena paga; que desde el 2005 habían realizado negocios con el Señor Saúl de préstamos de dinero, y no habían tenido ningún problema; y por su parte la Señora Gadys Cecilia dijo que conocían a los ejecutados hace como 11 o 12 años “... *ellos nos dijeron que apenas hicieran el negocio de la casa del Trébol, que ya en dos meses nos pagaban toda la deuda... siempre habíamos tenido una amistad bonita, nos comentaban muchas veces sus problemas e inconvenientes ...*”; además Zulay Andrea dijo: “... *Usted manifiesta que tienen un establecimiento comercial que es ampliamente conocido, díganos si usted utilizan ese mecanismo cuando tienen obligaciones de no expedir recibos por concepto de pagos o eso o es solo para este caso? Pues no dr. Lo que pasa es que como la misma señora Gladys ella lo manifestó o como lo decía en ese entonces, como era amistad y ya llevaba años haciendo prestamos...*”, y por último el testigo José Luis Rodríguez dijo que “...*Estos créditos fueron realizados para arreglar el local de la casa que ellos tienen donde quedaba antes la Registraduría...*”; razones por las cuales contrario a lo afirmado por el apelante al respecto; también resulta razonable la hipótesis de que por la confianza y/o amistad que al parecer desde el 2005 o hace 11 o 12 años tenían los accionados con el ejecutante y su esposa, en especial lo relacionado con el préstamo de dinero; le pudo haber generado la confianza al acreedor de que pese a los

retrasos que hubiesen podido tener en el pago de los intereses, era viable prestarles otro dinero para que terminaran con la remodelación de la casa o del inmueble, y que con la venta de ésta se pusieran al día con el total de la deuda, como en años anteriores lo habían hecho; por lo que lo manifestado por el recurrente se puede prestar a diferentes inferencias que conducen a resultados distintos al dado por éste; y que por lo tanto, como todo lo anterior, no logró eliminar razonablemente otras posibles hipótesis, como la aquí evidenciada; y que en todo caso, no le aportan pleno convencimiento o certeza al Juez, respecto de los motivos de inconformidad materia de apelación, y menos aún de las excepciones de mérito propuestas.

Así las cosas, imperioso resulta confirmar en su totalidad la decisión de la *a quo* que dió por no probadas las excepciones propuestas por los demandados y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos precisados en el mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2020; y en consecuencia de ello, desestimar las pretensiones de los demandados.

Se condenará a Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago al pago de costas de ésta instancia en favor de Saúl Leal Parada. (Art. 365 Nos. 1 y 3 CGP). Como agencias en derecho se fijan en esta segunda instancia, el equivalente a un (1) smlmv. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, numeral 4)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales del Distrito Judicial de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, en el desarrollo de la diligencia de audiencia de Instrucción y Juzgamiento realizada el 26 de mayo de mayo de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular incoada por Saúl Leal Parada en contra de Omaira Jaimes Isabel y Hugo Solano Santiago; conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte apelante Señores Omaira Isabel Jaimes y Hugo Solano Santiago, en favor de Saúl Leal Parada. Como agencias en derecho se fijan en ésta segunda instancia, el equivalente a un (1) smlmv. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, numeral 4)

**TERCERO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

#### **NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

ANGÉLICA M<sup>A</sup> CONTRERAS C.

**ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN**